

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 23 de abril de 2018.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro, doctores Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Ángel Cardella y Adrián Miguel Dvorzak (subrogante) con el fin de dictar resolver la impugnación extraordinaria presentada en el caso judicial, individualizado como Legajo OJU-CI-00337-2017 “P. G. A. C. S/ Incidente ejecución de pena”; deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos, en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente,

CUESTION: ¿Este Tribunal puede entender sobre la admisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

- 1.- Según sentencia del 20 de marzo de 2018, este Tribunal resolvió, por mayoría, no hacer lugar a la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal en relación a los agravios deducidos.
- 2.- Contra lo decidido, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Doctores Santiago Márquez Gauna e Ivana Vassellati, presentaron ante la Oficina Judicial la impugnación extraordinaria según el artículo 242 del CPPRN.
- 3.- Tal como lo he expresado en los recursos interpuestos en “MERMOUD” y “TRIPAILAO”, reitero que este Tribunal no tiene la capacidad de analizar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada por la Defensa.
- 4.- Mis fundamentos son que nuestro Código Procesal Penal establece que las decisiones jurisdiccionales pueden ser recurridas en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas bajo un sistema de seis tipos de recursos: (i) el de revisión de la prisión preventiva y ejecución (artículos 113 y 264), (ii) la revocatoria (artículo 224), (iii) la impugnación ordinaria (artículos 228/241), (iv) la impugnación extraordinaria (artículos 241 al 247), (v) la queja por denegación de recurso (artículos 248 al 251) -el cual merece la aclaración que su finalidad es que un tribunal revisor ordene verificar y completar un recurso arbitrariamente declarado inadmisibles-, y (vi) la revisión de la sentencia condenatoria (artículos 252 al 256). Cada uno de ellos tiene su tramitación. Uno que se realiza en la misma

audiencia, el de revocatoria y los restantes a través del soporte administrativo de este nuevo sistema (la Oficina Judicial).

Sobre esos de los recursos –que no tramitan en la misma audiencia- el Código establece una serie de pasos que la impugnación debe cumplir. Así la decisión debe ser pasible de revisión, que se verifique el requisito objetivo de la impugnabilidad, que la parte tenga legitimación y para cerrar este núcleo la exposición debe contener y expresar un agravio. Es decir, la impugnación se debe presentar por escrito ante la Oficina Judicial y en el plazo de 10 días si se trata de sentencia o de 5 días en los demás casos (artículo 236), que sea contra una decisión jurisdiccional que el Código indica en forma taxativa como impugnabile (artículos 222 y 228). Que incluya los requisitos objetivos (artículos 229 al 232) y la impugnabilidad subjetiva (artículos 233, 234 y 235) con la clara exposición del fundamento del perjuicio.

De este repaso en ningún momento el Código indica que es el propio juez o tribunal que dictó la decisión judicial quien debe admitir la impugnación en su contra. Y ello no existe porque el sistema acusatorio en su faz recursiva es un procedimiento simple, desburocratizado y contrapuesto al sistema inquisitivo.

Es un sistema constitucionalizado desde el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Herrera Ulloa” (2004), fijó las pautas mínimas que establece el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, contemplado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior). Este fallo considera que el derecho de recurrir una sentencia es una garantía en el marco del debido proceso legal, para que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. Que ese recurso debe ser ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. También que debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades. De ese texto deriva que el juez o tribunal revisor es quien recepta en forma directa el recurso y esta ideología es que la que adoptó nuestro Código que permite un sistema recursivo sencillo; absolutamente alejado del recurso de casación que normaba el anterior sistema procesal.

El tribunal penal que dictó el acto jurisdiccional no le compete llevar a cabo el análisis de admisibilidad respecto del recurso interpuesto, ya que tal examen de

admisibilidad es un resorte exclusivo del tribunal de alzada. Este es un principio del sistema acusatorio, que la admisibilidad formal le pertenece en forma exclusiva al Tribunal que hará la revisión. No tiene sentido someter al impugnante a un doble control de admisibilidad, sobre la forma, el tiempo, la legitimación.

Cuando se impugna una sentencia de condena o su ratificación, el recurso no tiene porque ser admitido por el tribunal que se expidió, cuando ese recaudo no está regulado por el Legislador en el texto del Código Procesal Penal. Ninguna reglamentación puede ir más de lo que la ley establece –salvo que genere más derechos—, como tampoco puede alterar su espíritu.

Estoy absolutamente seguro, además, que el nuevo código no estable un doble sistema sobre la admisibilidad formal del recurso. El juez o jueces que decidieron no van a conceder el recurso.

El juicio de admisibilidad es único y esta exclusivamente bajo la competencia del tribunal revisor. Es un formalismo inútil indicar que el Tribunal que condenó en juicio a una persona debe declarar admisible el recurso de impugnación, ese requisito es propio del sistema inquisitivo y no tiene en cuenta las disposiciones constitucionales recién indicadas.

Considero que una vez que dictamos nuestra sentencia perdemos toda competencia (una excepción sería la aclaratoria –artículo 68 del CPPRN-).

Ahora bien podrá indicarse que el Código en su artículo 244 indica que “el tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a su disposición su contenido, para que en el plazo común de diez (10) días formulen su contestación de agravios. Vencido ese plazo se remitirán al Superior Tribunal de Justicia los escritos presentados por las partes, la sentencia cuestionada y aquellos elementos de juicio que las partes hubieren solicitado que se adjunten”. El subrayado es mio, con el fin de destacar que la norma no ordena a este Tribunal a expedirse sobre la admisibilidad de la impugnación extraordinaria (nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda).

Es de nuestro conocimiento que esta actividad quedó bajo la asistencia de la Oficina Judicial (artículos 30 del CPPRN, 63 y siguiente de la ley 5190 y Acordada 12/2017), por lo tanto la correcta interpretación al igual que el artículo 236 es que los recursos se presentan ante la Oficina Judicial, dando sustento filosófico a nuestros nuevo sistema que –reitero- se opone diametralmente con el inquisitivo en la tramitación de los recursos judiciales.

Claramente la interposición del recurso es un trámite ante la Oficina Judicial y que la admisión del recurso le compete en forma exclusiva y excluyente al tribunal penal de revisor. El nuevo sistema procesal penal lleva adelante un sistema de audiencias orales y públicas es con una clara decisión política de llegar a juicio de un modo ágil.

En el caso concreto sostengo que este Tribunal no puede analizar, ni siquiera en lo formal, una impugnación presentada contra nuestras decisiones jurisdiccionales, porque esa facultad no está regulada en nuestro Código, y la facultad de establecer competencias entre los Tribunales es una atribución de la Legislatura provincial.

En consecuencia la tramitación administrativa de la impugnación extraordinaria debe ser realizada por la Oficina Judicial y el Tribunal que resolverá sobre la admisibilidad o no del recurso, será el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. ASI VO TO .

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1.- En su expresión de agravios el Ministerio Público Fiscal refiere que el recurso es interpuesto dentro del plazo de diez días de dictada la resolución recurrida, conforme lo previsto en los arts. 236 y 243 del CPP. Aduce que ese MPF se encuentra legitimado en virtud del Art. 235 inc. 4) del CPP. En cuanto a la decisión recurrible, afirma que este mismo Tribunal de Impugnación, al analizar la admisibilidad, determinó que “en las presentes hay afectación de garantías constitucionales por los que correspondiera la interposición del recurso extraordinario federal y su imposible o insuficiente reparación posterior en ocasión de la sentencia definitiva en la medida del efectivo perjuicio para el recurrente”, con lo cual además de afectarse derechos y garantías constitucionales, el mismo Tribunal de Impugnación adelantó que correspondería la interposición del recurso extraordinario federal en las presentes.

Realiza una reseña de los antecedentes del legajo y luego señala como motivos de la impugnación la errónea aplicación de la ley sustantiva -Art. 56 bis ley 24660 y 14 CP- y la errónea aplicación de la ley de fondo -Art. 2 CP.-.

Sostiene que el Tribunal de impugnación no ha fundado debidamente porque cree que la ley 27375 es menos benigna si esta garantiza la progresividad en el art. 56 quater y, además, asegurando un real tratamiento individualizado y evitando que solo se los depositen hasta el cumplimiento temporal brindándose un tratamiento

efectivo y controlado; por lo menos es lo que quiere el legislador, que los Jueces no miren para otro lado y que se cumpla con la manda del art. 23 de la Constitución Provincial.

Por último, solicita que se revoque la decisión de este Tribunal y se resuelva sin reenvío.

2.- Dable es destacar que ante la interposición de una impugnación extraordinaria (art. 242, CPP), comunicada a las contrarias (art. 244 ídem), corresponde que sea analizada por este Tribunal a los fines de decidir sobre su admisibilidad (conf. Acordada 25/17 STJRN).

En este sentido, el escrito fue presentado en término, por quien se encuentra legitimado subjetivamente para ello, cuestionándose una sentencia dictada por este Tribunal (art. 235 inc. 4, CPP).

En cuanto a la legitimación objetiva, en la decisión en crisis sostuve que “el planteo introducido por el Ministerio Público Fiscal puede ser considerado como un caso concreto por el cual la CSJN podría abrir su jurisdicción dado que la resolución impugnada no puede revisarse en otra oportunidad y en el pleito se ha desechado la aplicación de una ley vigente dictada por el Congreso de la Nación y la decisión ha sido contraria al derecho que el impugnante fundó en ella”.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la argumentación del recurrente ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal le causa perjuicio en razón de que podría haberse incurrido en arbitrariedad (con afectación de derechos o garantías constitucionales).

De tal forma se encuentra cumplido el requisito de legitimación objetiva (arts. 24 inc. 1, 242 inc. 2 °, 243 y ccdtes. del CPP).

Por otra parte, resulta insoslayable mencionar que ante el mismo planteo deducido por el MPF este Tribunal de Impugnación ha dictado diferentes resoluciones por mayoría y en atención a circunstanciales integraciones con subrogante legal (ver “Morales” del 20/03/18 y “Cirer”, “Martínez” y “Gaurón” del 23/03/18).

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo declarar la admisibilidad de la vía intentada. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Miguel Dvorzak, dijo:

1.- Atento al voto de los Magistrados preopinantes corresponde que se dirima la cuestión de admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentado por el

Ministerio Público Fiscal y eventualmente si corresponde analizar la admisibilidad de impugnación contra una decisión de este Tribunal, atento a que dicha facultad no está regulada en nuestro Código Procesal Penal.-

2.- Contra lo decidido, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Doctores Santiago Márquez Gauna e Ivana Vassellati, presentaron ante la Oficina Judicial la impugnación extraordinaria según el artículo 242 del CPPRN tal lo describiera el Juez del primer voto.

3.- Las partes manifestaron sus argumentaciones en sus respectivas expresiones de agravios.

4.- El Juez del primer voto analizó y manifestó refiriendo artículos del Código Procesal Penal vigente atinente a la impugnación extraordinaria, normas de derecho Constitucional y convencional al recurso y determinó que: “que rechazo la impugnación presentada, es un trámite ante la Oficina Judicial y que la admisión del recurso le compete en forma exclusiva y excluyente al Tribunal Penal de revisión. El nuevo sistema procesal penal lleva adelante un sistema de audiencias orales públicas es una clara decisión política de llegar a un juicio de un modo ágil. En el caso sostuvo que este Tribunal no puede analizar, ni siquiera en lo formal, una impugnación presentada contra la decisión de este Tribunal de Impugnación, porque dicha facultad no está regulada en el Código de rito y que la facultad de establecer competencia entre Tribunales es una atribución de la legislatura provincial”

5.- El Juez del segundo voto sostiene que debe analizarse por este Tribunal a los fines de decidir sobre su admisibilidad (conf. acordada 25/17 STJRN) tal cual lo expuso al fundar porque determinó declarar la admisibilidad del mismo.

6.- Establecido la precedente disidencia de los señores jueces preopinantes adelanto que adhiero a los fundamentos y solución propuesta por el Dr. Zimmermann, por las razones que paso a explicar.

Considero que el votante en segundo término resolvió en función de lo dispuesto en la Acordada Nro. 25/2017 STJRN que en su parte pertinente dice: “encontrándose legislado el recurso de queja por denegación de recurso, deberá emitirse juicio de admisibilidad tanto de la revisión ordinaria, como de las impugnaciones ordinarias y extraordinarias. La admisibilidad será analizada y resuelta por el integrante del foro que hubiere emitido la decisión cuyo control se pretende por revisión ordinaria o por los integrantes en función de juicio que hubieren dictado la sentencia definitiva o el Tribunal de impugnación cuando su

decisión fuere impugnada por vía extraordinaria.

Además considero que ninguna de las partes planteo, ni pidió que se declare la inconstitucionalidad de la Acordada, y el Juez del Primer voto tampoco declaro su inconstitucionalidad.

Considero también que la Acordada fue dictada por el Superior Tribunal de Justicia “en uso de atribuciones que dimanar del art 43 inc. J de la Ley orgánica del Poder Judicial. La Acordada 25/17 se encuentra vigente y debe emplearse a los fines de la manera en la cual se deberá interpretar el art. 244 del CPP dentro de un cuerpo normativo, de forma armónica con todos los otros artículos que regulan la etapa recursiva, dentro del mismo Código Procesal.-

Observo que la norma del art. 244 del CPP se debe considerar integrada por lo dispuesto por la Acordada 25/17 en cuanto al análisis de admisibilidad luego de lo cual de considerarse admisible se elevara al Superior Tribunal de Justicia , en forma posterior al traslado del escrito de impugnación a las partes. De declararse su inadmisibilidad nace el derecho del recurrente de presnetrse ante es Tribunal superior en queja a fin de que declara mal denegado el recurso. Ello en los términos del art. 248 del CPP que dice: “cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro órgano judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante este, a fin de que lo declare mal denegado”.-

Considero que el este Tribunal es competente y debe realizar el análisis de la admisibilidad de la impugnación planteada.-

En cuanto a la decisión a adoptar, y dirimida la cuestión planteada respecto de la admisibilidad de la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, adhiero a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez del segundo voto en cuanto decide la admisibilidad de la impugnación . ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:**

**PRIMERO: POR MAYORIA** Declarar admisible la impugnación extraordinaria deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

**SEGUNDO:** Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces, Dres Adrián Fernando Zimmermann, Miguel Ángel Cardella y Adrián Miguel Dvorzak (subrogante) .

Protocolo N° 37

